

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

SENTENCIA No. 012

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderada judicial por la señora ASTRID ELENEA ZAPATA CASTAÑO, mayor de edad y vecina de Cali, tendiente a que se declare la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, con el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Mediante apoderada judicial la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, formuló la presente demanda a fin de que se declare mediante sentencia la constitución de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial, que se constituyó con el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, desde el 05 de junio de 1994 hasta el 01 de septiembre de 2019.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones la apoderada señaló que:

Los señores FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO y ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, iniciaron vida marital en el año 1994, conformando una unión de vida estable, permanente, exclusiva y con proyectos en común a nivel social y económico. Se comportaban como marido y mujer de manera pública y frente a familiares, amigos, vecinos y conocidos, compartiendo techo, lecho y mesa.

De la anterior unión, los señores FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO y ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, procrearon un hijo de nombre FABIO ANDRES ESPINOSA ZAPATA.

La unión marital de hecho ESPINOSA – ZAPATA, perduró por veinticinco (25) años.

El señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO afilió temporalmente al régimen de salud y en calidad de beneficiaria a la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, durante los periodos 2012-2013, porque en el año 2014, la demandante tramitó la afiliación como cotizante en razón a su vinculación laboral. Sin embargo, en el plan complementario de salud, la señora ASTRID ELENA ZAPATA y el señor FABIO ESPINOSA RESTREPO, se registran como afiliados desde el 01 de enero de 2009 a la fecha, en calidad de compañeros permanentes.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Durante la convivencia, los señores ESPINOSA-ZAPATA, tuvieron como domicilio la ciudad de Cali; en el año 1994 vivieron en casa de arriendo en el barrio la Base y luego adquirieron casa propia en el barrio Fenalco Kennedy de esta ciudad. Finalmente, luego de la venta de ésta, construyeron el bien ubicado en el barrio Primero de Mayo, donde posteriormente vivieron.

Se refirió que la pareja compartió y trabajó varios proyectos de vida, conformando una sociedad patrimonial donde se adquirieron los siguientes bienes:

- El edificio multifamiliar “LUNA” identificado con matrícula inmobiliaria global No. 370-313234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Dicho bien consta de tres pisos, unidades independientes identificadas con matrículas inmobiliarias No. 370-859863 (*hipoteca abierta*), 370-859864 (*afectación a vivienda familiar*) y 370-859865 (*fideicomiso civil*).
- Un lote y un osario adquirido mediante plan exequial en el parque memorial “La Ermita”, adquirido el 12 de enero de 1998.
- El fruto de los arriendos correspondientes al piso 2 y 4 que son consignados en la cuenta de la demandante, y los cánones de arrendamiento del piso 3, consignados en la cuenta del señor FABIO ESPINOSA.

La unión marital de hecho se extinguió con ocasión de los permanentes actos de infidelidad del demandado, los cuales

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

desembocaron finalmente en actos de violencia física, verbal, psicológica contra la humanidad de la señora ASTRID ELENA ZAPATA. El día 03 de julio de 2019, la demandante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ordenándose así el desalojo de la casa al señor FABIO ESPINOSA, el cual se hizo efectivo el 01 de septiembre de 2019, de común acuerdo y mediante escrito, rompiéndose de tal forma el vínculo de la unidad familiar como consecuencia del irrespeto e infidelidad de parte del demandado.

Las partes suscribieron un acuerdo que fue autenticado en la Notaria Trece del Circulo de Cali, en el que el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, compraría el 50% del edificio multifamiliar “LUNA” como parte de la sociedad patrimonial, fijando como fecha el 01 de septiembre; sin embargo, la compra no se llevó a cabo por cuanto el demandado no consiguió el dinero.

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2019, el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA ZAPATA, le ofrece a la demandante administrar el edificio multifamiliar “LUNA”, documento en el que acepta que a la señora ZAPATA, corresponde el 50% de la totalidad del inmueble y menciona el pasivo producto de la construcción del bien.

La violencia ejercida contra la demandante le generó una incapacidad médico legal de dieciocho (18) días y actualmente esta en curso el proceso de violencia intrafamiliar en la Fiscalía 35 de esta ciudad, con medida de protección a favor de la señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

El señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, estuvo casado con la señora YOLANDA BOLAÑOS CRUZ, y se decretó el divorcio mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, el día 06 de mayo de 2003, conforme a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

3. Rito procesal de instancia.

Correspondió por reparto la presente demanda el 18 de febrero de 2020, la cual fue admitida mediante auto No. 230 de febrero 20 de 2020, disponiendo la notificación a la parte demandada y requiriendo a la parte actora aportar certificados de tradición actualizados con el fin de proceder con las medidas cautelares.

El demandado se notificó personalmente de la demanda el 06 de marzo de 2020, mediante acta personal en la que fue informado sobre el término de traslado y ordenó la entrega de los anexos de la demanda.

El 03 de julio de 2020, se notificó por estados el auto interlocutorio No. 409, que allegó al expediente certificados de tradición solicitados previamente y requirió a la parte actora para que señalara la cuantía del proceso a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

A través del auto No. 716 del 04 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora y se reconoció a su vez poder a la profesional del derecho designada nuevamente por la demandante; asimismo, se agregó memorial informando la cuantía del proceso y se requirió a la parte actora a fin

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

de prestar caución en el equivalente al 20% del valor de la cuantía para proceder con las medidas cautelares. También, se agregó el escrito de contestación presentado por el apoderado del señor FABIO ANTONIO ESPINOSA, y se adecuaron las excepciones previas presentadas por el demandado, ordenando correr traslado de las mismas.

El 13 de octubre de 2020, se notificó el auto No. 889, que allegó el memorial presentado por la parte actora pronunciándose frentes a las excepciones propuestas por el demandado. Ordenó tener como pruebas los documentos adosados por las partes y proferir sentencia anticipada. Asimismo, agregó memorial presentado por la apoderada de la demandante, corrigiendo la cuantía del proceso.

Mediante auto No. 990 del 23 de octubre de 2020, se agregó póliza de caución judicial No. C-100070571, presentada por la parte actora y se decretó la medida solicitada con relación a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula 370-313234-370-859863-370-859864 y 370-859865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando la respectiva inscripción.

El día 10 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante aportó el formato de calificación y certificados de tradición en donde consta la inscripción de embargos dentro de las matrículas inmobiliarias 370-313234, 370-859863, 370-859864 y 370-859865.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Finalmente, tras no haberse observado oposición a la primera pretensión declarativa que ocupa primigeniamente la atención del Juzgado, se requirió a las partes mediante auto de fecha 19 de enero de 2020, para que señalaran la fecha exacta en que inició la convivencia entre las partes, solicitud que fue atendida únicamente por la apoderada de la parte demandante, quien allegó memorial oportunamente informando que la convivencia entre los señores FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO y ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, inició el 05 de junio de 1994. Dicho memorial fue agregado al expediente mediante auto No. 088 del pasado 26 de enero, ordenando además proferir sentencia.

Hubo silencio por parte del demandado, y así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en su escrito de contestación no se opuso a la pretensión principal, se configuró así lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2º, 97 y 98 del C.G.P., y por ello conforme a las previsiones consagradas en el artículo 278 ídem se dictará sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Para dictar sentencia de fondo deberán encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, domicilio de las partes y del domicilio común anterior de las partes. La parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, tiene además capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de apoderada judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

Frente al demandado, señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, tiene la misma condición civil antes descrita, se notificó personalmente y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término a través de apoderado judicial, prácticamente allanándose a la demanda ya que manifestó oposición únicamente en cuanto a lo relacionado con los bienes adquiridos por las partes, lo cual debe ser objeto de debate en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial. No obstante, frente a la pretensión relacionada con la unión marital de hecho, el demandado no se opuso a la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

misma, pues contrario a ello ratifico lo expresado por la señora ZAPATA CASTAÑO, incluso frente a la fecha de inicio de la convivencia, señalada ante el requerimiento del Despacho.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss y siguientes ibídem.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad

2. Problema (s) Jurídico (s).

Determinar si es procedente declarar la unión marital de hecho, la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y declarar el estado de liquidación de la misma, desde el 05 de junio de 1994 hasta el 01 de septiembre de 2019, entre los señores ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO y FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, con base en lo dispuesto en la Ley 54 de 1990.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Debe igualmente determinarse si la controversia que existe en cuanto a los bienes que integran la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, que eventualmente se derive de la unión marital de hecho que pueda ser declarada en este juicio, es o no obstáculo para que se defina esa primera fase declarativa, que comprende, la constitución de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, y desde luego el interregno en el que se desarrollaron. **Para dilucidar este problema, se abordarán ab initio las excepciones propuestas.**

3. Excepciones.

El apoderado de la parte demandada formuló las excepciones de *“imposibilidad de liquidar y disolver la sociedad patrimonial de hecho, por desconocimiento de los activos y pasivos que la conforman”* y *“mala fe – temeridad”*, la cuales fueron adecuadas por el Despacho en razón a que fueron presentadas como previas, siendo éstas de mérito.

Al respecto, solicita el apoderado del demandado liquidar la sociedad patrimonial con todos y cada uno de los pasivos que la conforman ya que la sociedad ESPINOSA – ZAPATA, dio inicio mediante la autorización del progenitor del demandado para la construcción de mejores en el predio que posteriormente es adquirido mediante compra por el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Se dijo que las construcciones realizadas en el edificio “LUNA” se realizaron a través de créditos adquiridos por el demandado con entidades bancarias, de los que siempre tuvo conocimiento la señora ASTRID ELENA ZAPATA, pero ésta hoy no los tiene en cuenta o los omite sin pretender asumir el 50% del valor de los pasivos.

Que tampoco ha tenido en cuenta los gastos de educación universitaria que se adeudan por concepto de gastos educativos del hijo de los compañeros permanentes. Así como omite mencionar el vehículo que se adquirió para uso familiar.

Indica la parte demandada que tanto la demandante como su apoderada son conocedoras de los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante describió oportunamente el traslado a las excepciones de la parte demandada, manifestando al respecto que dichas excepciones no son propias y menos oportunas en la presente actuación; pues mientras la unión marital no sea declarada mediante sentencia, mal podría hablarse de liquidación de sociedad patrimonial, solicitando en tal sentido desestimar las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada. Al tiempo que requirió ante el allanamiento realizado por la parte demandada a través del escrito de contestación de demanda, dictar sentencia anticipada.

Para resolver sobre las excepciones es necesario recordar que la Ley 54 de 1990, dispone:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

“Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial.

Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. L...”

Debe relievase que el presente asunto obedece a un proceso verbal que pretende la declaración de unión marital de hecho, la consecuente constitución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. No obstante, si bien la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

permanentes es declarada bajo este trámite, la liquidación sólo podrá adelantarse luego de la declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial, tal como lo dispone el artículo 523 del CGP., siendo el liquidatorio el escenario indicado para dirimir lo atinente con los activos y pasivos de la sociedad patrimonial, más específicamente en la diligencia de inventarios y avalúos.

No es factible dilucidar lo concerniente a gastos educativos o la naturaleza de los otros bienes que probablemente existan, a la luz de la norma reguladora de la materia, que es la misma en lo pertinente que la que plasma la liquidación de la sociedad conyugal, cuando claramente el legislador ha previsto un escenario para ello a saber el liquidatorio se *itera*, que desemboca en la adjudicación o partición de bienes y deudas, conforme se defina su inclusión en la columna vertebral del eventual trabajo partitivo que se haga, que no es otra que la diligencia de inventarios y avalúos y sus adicionales de ser el caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrando que lo expuesto por la parte demandada en las excepciones propuestas no es propio del presente asunto porque se recaba, debe dilucidarse en el proceso liquidatorio, no por vía de excepción sino de inclusión o no, se considera no procedente ahondar en lo requerido, asistiendo razón a lo manifestado por la parte actora, lo cual lleva a desestimar las

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

excepciones propuestas y proseguir con la emisión de sentencia anticipada.

4. Tesis del Despacho

Puestas así las cosas debe sostenerse la tesis insular que procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la constitución y disolución sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma entre los extremos procesales, pues si bien el demandado manifestó oponerse parcialmente a las pretensiones de la demandada, dicha oposición se refiere al aspecto patrimonial y no a la pretensión principal y objeto del presente asunto, cual es la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, pues sobre ésta concluyó estar de acuerdo, posición que en todo caso debe ser analizada a la luz de lo acreditado en el plenario, y las disposiciones legales.

5.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

5.1. Fácticas probadas:

La señora ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, conforme su registro civil de nacimiento, no tuvo impedimento para contraer

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

matrimonio, según acta de nacimiento visible de folio 12 da cuenta de ello.

El señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, contrajo matrimonio con la señora YOLANDA BOLAÑOS CRUZ, el 17 de noviembre de 1990, el cual estuvo vigente hasta el 06 de mayo de 2003, fecha en la que se profirió sentencia por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, que puso fin a dicho vínculo y disolvió la sociedad conyugal. Tanto el registro civil de matrimonio como la sentencia de divorcio obran en el expediente a folio 16 y 23 del expediente.

Los señores FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO y ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO, procrearon un hijo de nombre FABIO ANDRES ESPINOSA ZAPATA, nacido el 23 de diciembre de 1996. Actualmente mayor de edad, tal como se otea a folio 14 del proceso.

5. 2 Normativas y jurisprudenciales

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, al tiempo que múltiples pronunciamientos jurisprudenciales precisan la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos.

El artículo primero de la Ley 54 de 1990, en su artículo primero prescribe “*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer (hoy también parejas del mismo sexo), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”; esa comunidad de vida a través del largo y nutrido estudio constitucional, ha sido amparado como origen de la Familia, en sentido de ser equiparado y bajo las misma prerrogativas a los unidos con vínculo matrimonial, pues afirmar la contrario, desemboca en acciones discriminatorias que van en contravía de los postulados superiores, conforme a lo manifestado por la guardiana constitucional.

Por tanto, es evidente que los deberes y derechos conyugales recíprocos son aplicables perfectamente a los unidos maritalmente, deberes que han sido relevados en numerosas oportunidades por la Corte suprema de justicia, uno de esos casos ¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

- ...del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de “guardarse fe”, “socorrerse”, “ayudarse mutuamente”, ejercer “la dirección del hogar”, “vivir juntos”, “ser recibido en la casa del otro” y “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas”. Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias.

- Y como la familia es el núcleo de la estructura social, y su protección es una de las funciones esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico no deja en manos de los particulares el gobierno arbitrario de esas relaciones de familia, sino que establece deberes y derechos a través de normas de orden público que propenden, precisamente, por hacer que el matrimonio cumpla las expectativas que en él se fincan.¹
(subrayado fuera de texto)

Es necesario destacar que la unión marital de hecho presupone el cumplimiento de varios elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, la unidad y el affectio maritalis, todos convergiendo en el fortalecimiento de una comunidad de vida de esa pareja que solo es predicable desarrollar en el núcleo de una familia bajo la cohabitación y el compartimiento de lecho y mesa.

A su vez, el Artículo 2o. de la ley 54 de 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, *prescribe textualmente que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**”

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, estableció que la exigencia de la liquidación de la sociedad conyugal vulnera el derecho a la igualdad de quienes deciden formar familia a través de la unión marital respecto de la matrimonial, toda vez que con la ocurrencia de la mera disolución es suficiente para salvaguardar el principio que busca la ley de evitar la coexistencia de dos sociedad de linaje similar (*la conyugal y la patrimonial de hecho entre compañeros*), estableciendo en definitiva que basta el suceso de la disolución de la sociedad conyugal que tenga uno o ambos cónyuges para que pueda entrar a formarse la sociedad patrimonial de hecho.

Frente a la configuración de la sociedad patrimonial es importante resaltar que además de estar condicionada a que se satisfagan los requisitos de la unión marital de hecho, también requiere que no existan impedimentos legales como la preexistencia de una sociedad conyugal, pues dicha aparición truncará la existencia de la sociedad patrimonial, ya que se trata de evitar la coexistencia de patrimonios universales y garantizar el orden justo como valor constitucional, y

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

así lo ratificó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-193 del 20 de abril de 2016.

También, frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, supone su existencia para poder evidenciar una causa legal de terminación, siendo menester que se declare la existencia de la unión marital de hecho, sin ésta no hay sociedad.

Se ha de entender que existe una marcada diferencia en torno a la naturaleza de una y otra figura, la unión marital y sociedad patrimonial. La primera es una figura genitora de la familia y de un estado civil –interés general, público y social- reconocido diferente al matrimonio, pero con los mismos fines. Difiere la sociedad patrimonial por comprender derechos de tipo económico -interés privado o particular-.

En cuanto al alcance de las acciones la Corte Suprema de justicia ha elucubrado así:

Justamente, esta nítida diferenciación, sostiene el diverso contenido y alcance de las acciones; así, la tendiente a la declaración de existencia de la unión marital, es materia de orden público, propia de la situación familiar, del estado civil y es indisponible e imprescriptible, lo cual no obsta para que las partes la declaren por mutuo consenso en escritura pública o en acta de conciliación (art. 4º, Ley 54 de 1990), en tanto el estado civil dimana de los hechos, actos o providencias que lo determinan (art. 2º, Decreto 1260 de 1970), en el caso de la unión marital declarada por

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

los compañeros permanentes; sin que tal posibilidad se entienda como dispositiva del estado civil, por mandato legal indisponible, so pena de nulidad absoluta, pues el legislador autoriza conciliar las diferencias respecto de la existencia de la unión, es de ésta y no de la conciliación ni de su reconocimiento declarado, de la cual dimana, en cambio, las relativas a la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación, ostentan evidente e indiscutible naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y, como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción.

En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil. ²

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, el soporte normativo para la pretensión de la parte actora, se encuentra estipulado en la Ley 54 de 1990,

² CSJ. Sentencia de 11 de marzo/09 Exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. **WILLIAM NAMÉN VARGAS**

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

modificado por la Ley 979 de 2005, disponiendo que el surgimiento de una unión marital de hecho depende de la voluntad de las partes en establecer entre ellos, una comunidad de vida, con miras a la conformación de una familia.

Dicha voluntad debe materializarse y exteriorizarse, es decir, que los compañeros inicien su convivencia y compartan todos los aspectos esenciales que ello implica, como son, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día.

En ese orden de ideas, los señores ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO y FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, se unieron e hicieron vida familiar por un término superior a los dos años, y de tal hecho no existió objeción por parte de demandado para oponerse al surgimiento de ella. Sin embargo, frente a los presupuestos para el surgimiento de la sociedad patrimonial, se observa que éstos no se ajustan a lo dispuesto por la Ley, pues el demandado contaba con sociedad conyugal vigente y ésta solo fue disuelta por sentencia judicial el día 06 de mayo de 2003. Es decir, que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ESPINOSA -

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

ZAPATA, se constituirá a partir de la disolución de la sociedad conyugal del demandado.

En virtud a lo anterior, teniendo en cuenta el allanamiento del demandado frente a la declaración de la unión marital de hecho y en aplicación del artículo 98 del C.G.P, se debe acoger lo pretendido por la demandante, pues de su manifestación y los documentos anexos al escrito de la demanda es claro y suficiente para llevar al convencimiento a esta sentenciadora declarar la unión marital de hecho, constitución y liquidación de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de la misma, esta última desde la liquidación de la sociedad conyugal del demandado; al tratarse de hechos susceptibles de confesión.

Cumple señalar que las pruebas recaudadas, además del reconocimiento de las mismas partes de los hechos materia de litis, se han valorado conforme las reglas de la sana crítica, orientada por unas condiciones de racionalidad y raciocinio. Doctrina y jurisprudencia siempre elucubran al respecto, sentando algunas bases que respaldan esa crítica probatoria. En reciente pronunciamiento aludiendo lo dispuesto en el art. 187 del extinto código de procedimiento civil, hoy 176 del C.G. del P. indicó:³

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, Las pruebas

³ CSJ. Sentencia SC3249-2020. EXP. 11001-31-10-019-2011-00622-00. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sede de CASACION.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme',⁴

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I Bogotá Temis. 2006. Pag. 110

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportados'.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.

2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad.

³ En la cual se reitera lo expuesto en CCVIII, 151, 152, a su vez reiterada en cas. civ. 24 de agosto de 2004, Exp. 7091 y 16 de diciembre de 2004, Exp. 7459.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probas con la administración de justicia, y si bien la parte demandada presentó oposición parcialmente a la demanda, dicha oposición no afecta la pretensión principal y el objeto del presente asunto, pues reconoce la existencia de la convivencia como hecho cierto.

En razón a lo anterior, no habrá codena en costas, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1). DECLARAR que entre ASTRID ELENA ZAPAATA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.963.391 y FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.737.962, existió UNION MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES en el periodo comprendido

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

entre el cinco (05) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) y el primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2). DECLARAR la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes ASTRID ELENA ZAPAATA CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.963.391 y FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.737.962, en el periodo comprendido entre el siete (07) de mayo de dos mil tres (2003) y el primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Procédase a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del CGP.

3°. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *“imposibilidad de liquidar y disolver la sociedad patrimonial de hecho, por desconocimiento de los activos y pasivos que la conformar”* y *“mala fe – temeridad”*, propuestas por el señor FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO.

4° ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil para que se inscriba esta decisión en los registros civiles nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Líbrese por secretaría los oficios y concédase a las partes 30 días para allegar copia de los 03 registros con la anotación de esta decisión.

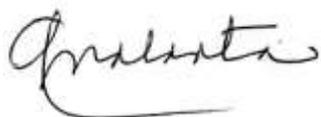
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

6°. Sin condena en costas, en virtud a la ausencia de oposición frente a la petición principal de declaración de unión marital de hecho.

5°. **ORDENAR** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. 20 de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art .295 C. G. de P.).

Cali, 8 de febrero de 2021

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00043- UMH.- ASTRID ELENA ZAPATA CASTAÑO Vs. FABIO ANTONIO ESPINOSA RESTREPO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b61f162decb5d3a84041bba57d333deac897ee828e368f60a2eb5
238a3d175**

Documento generado en 05/02/2021 03:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**